



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: CONSTRUCCIONES ASEGURADAS S.A.S.
Accionado: LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL
AGRUPACIÓN LA PRADERA DE POTOSI CLUB
RESIDENCIAL P.H.
Radicación: 25377408900120230018900
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Junio 23 de 2023.

I.TEMA.

Decídase la acción de tutela presentada por **CONSTRUCCIONES ASEGURADAS S.A.S.**, identificada con el **NIT 860.066.982-1**, , sociedad titular del derecho de dominio y posesión de la casa ubicada en el Lote número uno (1) manzana número ocho (8) sector Potosí, representada legalmente por **LUIS AURELIO DIAZ JIMÉNEZ**, a fin de que le sea salvaguardados sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, VIDA y SEGURIDAD PERSONAL**, en contra de **LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL NIT 832.001.216-7 y AGRUPACION LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL P.H. NIT 832.006.660-7**.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Señaló el accionante ser el propietario y residir con su familia en la casa ubicada en el Lote número uno (1) manzana número ocho (8) sector Potosí, que hace parte de la Agrupación la Pradera de Potosí - Club Residencial Propiedad Horizontal.
2. Indicó que el día 20 de febrero de 2.023, casi se materializa un accidente muy delicado con unas personas extranjeras que estaban jugando y haciendo práctica deportiva con lanzamientos al área del hoyo del Club de Golf cercano a la zona de su vivienda - Manzana 8 Sector Potosí y que linda por el costado occidental a la Sede Social del club -, cayendo

las pelotas con velocidades contundentes de proyectil a la zona de su vivienda familiar donde se encontraba junto con su familia, menores hijos e invitados.

3. Contó que el día 1 de marzo de 2023, presentó formalmente un derecho de petición a la Administración de la Agrupación La Pradera de Potosí – Club Residencial P.H., informando los hechos ocurridos el 20 de febrero de esta anualidad y solicitando entre otras el cerramiento con una malla que mitigue la caída de las paletas de golf a su residencia y contenga o minimice cualquier daño.
4. Relató que a consecuencia de los hechos mencionados, su familia y él; se encuentran en situación de inseguridad e intranquilidad, que se les ha limitado el pleno ejercicio a la libertad e incluso al pleno disfrute de su propiedad, es por ello que su solicitud respetuosa al Club de Golf ha sido insistida el 17 de abril y nuevamente el día 17 de mayo de 2023, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno de fondo por parte de la administración del Club o de la administración de la PH para que resuelva de fondo la solicitud de una barrera de protección real y física que separe la zona de juego del Club y la zona residencial colindante a este que mitigue de cualquier perjuicio o daño irremediable a la salud o la vida de su familia o algún visitante a su hogar.
5. Indicó que desde el 20 de febrero de 2023 cuando se presentaron los incidentes ya relatados, han transcurrido más de tres meses, sin haber tenido una respuesta oportuna o haber efectuado alguna acción con el temporal y menos definitivo a fin de brindar alguna protección o seguridad que requiere la colindancia del Lote 1 de la manzana 8 sector potosí donde se ubica su vivienda.
6. Expuso que la práctica deportiva de “golf” es por naturaleza una actividad que requiere medidas de cuidado y seguridad, ya que el golpe que se le efectúe a una bola o pelota es considerado de alto impacto por la velocidad y fuerza de la acción, que es susceptible de causar daño o lesiones a las personas o bienes materiales cuando no se cuenta con debidas barreras de protección.
7. En memorial aportado el 21 de junio de 2023, el accionante manifestó su descontento respecto de la respuesta brindada por la accionada al derecho de petición impetrado.

En relación con lo anterior solicitó a través de la acción de tutela lo siguiente:

1. Se tutele y consideren vulnerados los derechos fundamentales aquí invocados.

2. Se ordene a la parte accionada proceder de manera inmediata a un plan de contingencia con la finalidad de mitigar los riesgos actuales e inminentes a los que están expuestos todos los días sus hijos menores de edad, sus padres de la tercera edad, su esposa y el mismo accionante, mientras se procede de manera definitiva eficiente y suficiente a construir una barrera de protección entre la colindancia del club y su casa de vivienda familiar, en especial los fines de semana que se incrementa la asistencia para la práctica deportiva insegura para ellos como vecinos colindantes del club.
3. Se ordene proceder de manera prioritaria y urgente y definitiva a la instalación de una barrera de protección o malla de seguridad y de protección perimetral definitiva suficiente y eficiente entre su residencia y lugar de vivienda ubicada en el lote No. 1 y de ser el caso a las demás residencias de la Manzana 8 Sector Potosí que requieran, con el fin de mitigar cualquier perjuicio y daño irremediable a la salud o la vida de algún residente o visitante.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 09 de junio de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de **LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL NIT 832.001.216-7** y la **AGRUPACION LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL P.H. NIT 832.006.660-7**

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Accionadas LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL NIT 832.001.216-7 y AGRUPACION LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL P.H. NIT 832.006.660-7.

Las accionadas concedieron poder al Dr. FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, y frente a la acción constitucional se pronunciaron en los siguientes términos:

1. Señaló que las accionadas han implementado las reglamentaciones internas para la copropiedad conforme a la Ley 675 de 2001 y el reglamento de la copropiedad, buscando que las áreas privadas, cumplan con lo dispuesto en los cerramientos de cercas vivas compuestas de vegetales altos, medios y bajos, con el fin de proteger la privacidad e integridad familiar en lo que respecta al ingreso de las bolas de golf.
2. Indicó que cuando el accionante adquirió la vivienda mediante compra el 20 de mayo de 2021, se comprometió a acatar el Reglamento de Propiedad Horizontal, esto es, el manejo de barreras arbóreas que pueden tener los predios que presentan situación especial, por el

riesgo de caída de las bolas de golf en su área privada a efectos de evitar daños a bienes o personas. Por tanto, es responsabilidad del copropietario la siembra de plantas y/o árboles que le permitan la protección del inmueble, previa autorización de la administración.

3. Relató que los anteriores propietarios atendiendo las normas de cercas naturales, construyeron los cerramientos vegetales acorde a lo previsto en el Reglamento Arquitectónico, sin embargo, cuando el accionante adquirió la casa uno (1) de la manzana ocho (8), sector Potosí, decidió intervenir el jardín posterior de la casa, talando la vegetación alta, media y baja que habían levantado los anteriores propietarios en años atrás; estas acciones impactaron totalmente la seguridad del inmueble y sus habitantes pues se quitaron las barreras naturales que protegían el bien inmueble respecto de la posible caída de bolas de golf en el jardín de la casa.

V. CONSIDERACIONES.

a. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La persona jurídica **CONSTRUCCIONES ASEGURADAS S.A.S.**, identificada por **NIT 860.066.982-1**, representada legalmente por **LUIS AURELIO DIAZ JIMÉNEZ**, se encuentra legitimada por activa para interponer la presente acción constitucional, ya que conforme lo establece la H. Corte Constitucional, en sentencia T-099 de 2017 *“Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental”*

c. Legitimación por pasiva.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la parte accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

En concordancia con las afirmaciones de los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico, ¿Procede la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de petición, vida y seguridad personal invocados por el accionante, los cuales se materializan en la solicitud del accionante de instalación de una barrera de protección o malla de seguridad entre el campo de golf y la vivienda de su propiedad?

e. Marco Normativo.

EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de

los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1. La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.
2. En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.
3. La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

1. Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
2. En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
3. Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
4. En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
5. Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
6. Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”* señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-444 de 1999, lo siguiente:

“...el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL.

La Corte Constitucional, en sentencias T-719 de 2003 y T-634 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, definió el contenido y el ámbito del derecho a la seguridad personal. Con base en ese derecho fundamental, los ciudadanos pueden exigir medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades están en la capacidad de conjurar o mitigar. Sobre el particular señaló: “El derecho a la seguridad personal genera, entre otras, las siguientes obligaciones constitucionales para las autoridades, frente a quien se ve potencialmente afectado por un riesgo extraordinario:

1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.
2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.

3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice
4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.
5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.
6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.
7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados.”

f. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso en concreto, evidencia el Despacho conforme los hechos narrados por el accionante, cuenta que no ha recibido respuesta de fondo a su derecho de petición presentado el día 1 de marzo de 2.023 o a las insistencias del 17 de abril y 17 de mayo de 2.023, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición de la acción constitucional.

g. Subsidiariedad de la acción de tutela.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Aspecto que será abordado en el estudio del caso en concreto.

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras

h. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en responder el siguiente problema jurídico: ¿Procede la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de petición, vida y seguridad personal invocados por el accionante, los cuales se materializan en la solicitud del accionante de instalación de una barrera de protección o malla de seguridad entre el campo de golf y la vivienda de su propiedad?

En este caso respecto del derecho de petición, el accionante solicita la implementación de una barrera de protección entre su casa y el campo deportivo de golf que colinda con su propiedad, requerimiento que efectuó a través de derecho de petición presentado el día 1 de marzo de 2.023 reiterado en fechas del 17 de abril y 17 de mayo de 2.023; al respecto frente a la vulneración del derecho de petición conculcado evidencia el Despacho que el mismo fue contestado de fondo por las accionadas en fecha 09 de junio de 2023, y fue comunicado debidamente al activante, en tanto que mediante memorial del 21 de junio del año que calenda, el accionante manifestó su desacuerdo frente a la contestación brindada.

Se le resalta a la accionante **CONSTRUCCIONES ASEGURADAS S.A.S.**, que el hecho que la respuesta brindada por las accionadas, no colme su interés, en nada afecta la prerrogativa constitucional del derecho de petición, pues el mismos se contrae y satisface a que se responda de manera clara, precisa y congruente a los solicitado, además de ser puesto en conocimiento de la solicitante. Situación que se verificó en la contestación a la petición referenciada. Otra **cosa es que pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir en el marco de un debido proceso el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado.**

Por lo que, para el despacho, respecto del objeto de la presente acción de tutela, se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura*

cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Ahora bien, corresponde a este despacho analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal que estima conculcados el accionante, sin embargo, de las pruebas aportadas, evidencia este estrado judicial, la parte activa no logra desvirtuar el principio de

subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, por lo que la tesis que sostendrá esta instancia judicial será la de declarar la improcedencia del amparo por no acreditarse y cumplirse el requisito de subsidiariedad para que la discusión se ventile por medio de la acción de tutela.

Conforme las respuestas aportadas por las accionadas, concuerda el despacho, que en el reglamento de copropiedad de la Agrupación La Pradera, y el Reglamento Arquitectónico se contempló la obligación de todos los propietarios para realizar el cerramiento de sus áreas privadas, detallando la forma como debían hacerlo y precisando que se deberían utilizar cercas vivas compuestas de vegetales altos, medios y bajos, con el fin de proteger la privacidad e integridad familiar; el mencionado reglamento fue aprobado por la asamblea general de propietarios y a la fecha se encuentra vigente.

Sin embargo, cuando el accionante compró la vivienda hizo una remodelación que incluyó el corte de 25 unidades arbóreas y el levantamiento de toda la parte vegetal media y baja que se encontraba en los límites con el campo de golf lo cual abrió una ventana que aumentó la exposición del inmueble. En este caso, conforme el objeto social de la accionante **CONSTRUCCIONES ASEGURADAS S.A.S.**, que ejerce sus actividades en el sector de la construcción, concuerda el Despacho con las accionadas, que, al cortar la vegetación, el accionante tomo una acción a propio riesgo, debiendo asumir la responsabilidad por su actuar.

En segundo lugar, advierte el despacho a la ACCIONANTE que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que estima conculcados, esto por cuanto cuenta con otro mecanismos de defensa judicial, como son la conciliación extrajudicial, la intervención de la Alcaldía Local como autoridad administrativa competente en temas de obras y perturbaciones a la propiedad, las acciones policivas y las acciones ante la jurisdicción civil, foros donde se llevan los requerimientos planteados por LA ACCIONANTE y se determinará si le asiste o no el derecho a lo pretendido, o acudir de manera directa a los procedimientos establecidos en la Ley 675 de 2001, esto es, acudir al comité de convivencia entre otros.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

Lo anterior, debido a que el objetivo de las normas consagradas en la Ley 675 de 2001, es solucionar los conflictos que sobre la propiedad horizontal se generen.

De este modo, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio en el evento de que se comprobara que la accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el presente caso no hay prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos fundamentales de la parte accionante, conforme los datos entregados por la Pradera de Potosí Club Residencial de ocurrencia de caída de bolas dentro del predio del accionante.

En conclusión, en el presente asunto: (i) Existe una vía idónea que aún no ha sido agotada; (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional. En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S., EPS FAMISANAR, ASEGURADORA DE RIEGOS LABORALES ARL SEGUROS BOLIVAR y MINISTERIO DE TRABAJO**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del derecho de petición alegado en la acción de tutela presentada por **CONSTRUCCIONES ASEGURADAS S.A.S.**, identificada por **NIT 860.066.982-1**, representada legalmente por **LUIS AURELIO DIAZ JIMÉNEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE respecto de los derechos a la vida y seguridad personal, la acción de tutela interpuesta por **CONSTRUCCIONES ASEGURADAS S.A.S.**, identificada

por NIT 860.066.982-1, representada legalmente por **LUIS AURELIO DIAZ JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la institución educativa **LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL NIT 832.001.216-7** y **AGRUPACION LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL P.H. NIT 832.006.660-7**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos conculcados.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a83e094fcc256e1199c9045d7d84925e0dcaf6897b743510572a98a639c8b**

Documento generado en 23/06/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>